

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 4 de agosto de 2023

Proceso: **11001-31-10031-2022-00600-00**

AUDIENCIA REALIZADA POR LA APLICACIÓN LIFESIZE

Inicio audiencia: 8:30 a.m. del 4 de agosto de 2023

Inicio Grabación: 949 a.m.

Fin audiencia: 10:04 a.m. el 4 de agosto de 2023

INTERVINIENTES

Juez: *MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA*

Se deja constancia que en la diligencia también concurrieron de forma virtual la demandante DAVID ALBERTO MEJÍA LINARES, su apoderada judicial DIANA MARIBEL PEÑARANDA CONTRERAS, la demandada señora JENIFFER CATALINA GARZÓN CALDERÓN, su apoderada ANA CECILIA PRIETO SALCEDO.

**CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATIMONIO CATOLICO DE -
CONCILIACIÓN**

PRIMERO: *APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes y en consecuencia se DECRETA la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO contraído en la Parroquia Nuestra Señora del rosario de cota el día veintidós (22) de diciembre de dos mil doce (2012), entre los señores DAVID ALBERTO MEJIA LINARES y JENIFFER CATALINA GARZÓN CALDERÓN, con base en la causal 9ª prevista en el artículo 154 del Código Civil, esto es, por mutuo acuerdo.*

SEGUNDO: *Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.*

TERCERO: *Ordenar el registro de la presente decisión en el libro correspondiente de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Para tal efecto remitan los interesados esta decisión a la Notaría Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá donde se encuentra registrado el matrimonio de las partes bajo el indicativo serial No. 6202081, así como a la notaría Diecisiete de Bogotá Indicativo Serial No. 2749172 donde se encuentra registrado el nacimiento de la Señora JENIFFER CATALINA GARZÓN CALDERÓN y en la Notaria Veinticinco de Bogotá indicativo Serial No. 6026380 donde se encuentra registrado el nacimiento del señor DAVID ALBERTO MEJÍA LOINARES. Sirvanse las citadas Notarías a proceder de conformidad con lo ordenado en este numeral sin necesidad de oficio, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el núm. 3º del artículo 44 del C.G. del P*

CUARTO: *CUSTODIA de la niña LAURA SOFÍA MEJÍA GARZÓN, quedará en cabeza de su progenitora JENIFFER CATALINA GARZÓN CALDERON*

QUINTO: ALIMENTOS acuerdan las partes que el señor DAVID ALBERTO MEJÍA LINARES aportará como alimentos para su hija LAURA SOFIA MEJIA GARZÓN, la suma de \$1.000.000 de pesos mensuales, los que consignara a la cuenta de ahorros tutifruiti No 24112997515 del Banco Caja Social a nombre de LAURA SOFIA MEJIA GARZÓN, dentro de los 5 primeros días de cada mes a partir del mes de agosto de 2023; en relación de vestuario el padre aportará cinco (5) mudas de ropa, por un valor mínimo de \$300.000 las que entregará en los meses de marzo (cumpleaños), mayo, julio, octubre, diciembre de cada año. Así mismo, asumirá el 100% de los gastos de educación de la niña (matricula, uniformes, útiles escolares, ruta, almuerzos y clase de tenis), pagará la medicina prepagada de la niña; y la señora JENNIFER CATALINA GARZON CALDERON la afiliará a la EPS, igualmente, cada padre asumirá el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS, ni la medicina prepagada; dicha cuota incrementará en el mes de enero de cada año con el mismo porcentaje que incrementa el salario mínimo mensual vigente. Frente a la recreación serán asumidos por cada padre cuando compartan con su hija.

SEXTO: VISITAS las partes manifiestan que el padre señor DAVID ALBERTO MEJÍA LINARES compartirá con su hija, un fin de semana cada 15 días, como el padre se radicará en Panamá, se compromete a suministrar la dirección a la progenitora, para lo cual la señora JENIFFER CATALINA GARZÓN CALDERON, autoriza la salida del país de la menor hacia Panamá, para el cumplimiento de la visita, desde el viernes a domingo o lunes si es festivo, teniendo contacto la niña con su progenitora, y el padre asume los gastos de tiquetes aéreos de ida y regreso a Panamá, así mismo cuando el demandado venga al país la progenitora permitirá que la niña comparta con su padre, previo acuerdo entre ellos; las vacaciones de junio, diciembre, semana santa y receso escolar serán compartidas por cada parte, el 24 de diciembre del presente año la niña compartirá con su padre y el 31 con su progenitora y el siguiente año se alternará. Para la fecha del cumpleaños la niña compartirá con medio día con cada progenitor, previo acuerdo entre ellos.

SEPTIMO: Sin costas conforme al acuerdo logrado entre las partes,

La presente decisión queda notificada en Estrados a las partes.

No sienta otro el objeto de la diligencia se termina por la suscrita, siendo las 10:04 a.m. del día 4 de agosto de 2023, se levanta la audiencia.

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad22af83377383d06ac049f5da9621364cbfdde84637b9ca1a4d58aa626c8644**

Documento generado en 04/08/2023 10:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>